



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00164-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MONTI S.A.S.
DEMANDADO: REM CONSTRUCCIONES S.A. y OTROS.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., frente al proveído de data Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el cual se admitió la demanda de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que enfila su recurso sobre la decisión adoptada en el auto admisorio de la demanda, ya que se ordenó incluir como demandado al patrimonio autónomo y no a la fiduciaria dentro del proceso, lo cual se debió hacer partiendo de la definición de consignación señalada en el artículo 1657 del Código Civil la cual se indica que *“La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.”*

De esta manera el deudor, es decir el demandante, que quiere cumplir con su obligación lo hace frente a su acreedor, en este caso se refiere a los patrimonios autónomos FIDEICOMISO RECURSOS ALTOS DE LA SIERRA y FIDEICOMISO PARQUEO ALTOS DE LA SIERRA, los cuales en consecuencia deben ser los llamados al proceso y no ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Para ser más precisos en este planteamiento, de acuerdo con lo dispuesto por la norma el pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo como la entrega de un bien derivado de un relación contractual; es así que a partir de las definiciones legales y en concordancia con el contrato de vinculación se debe entender que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio tiene ni la legitimación ni la capacidad para recibir los recursos ni transferir el inmueble, siendo que a partir del contrato de vinculación se extrae que los pagos realizados por la sociedad demandante son a favor del fideicomiso y no a la fiduciaria, por el simple hecho de que existe un principio de separación patrimonial.

La referida situación se verifica con lectura de del objeto del contrato de vinculación, clausula primera, en donde se expresa claramente que: *“El beneficiario de área se vincula al FIDEICOMISO RECURSOS mediante la entrega de recursos en dinero, que les confiere el derecho a recibir como beneficio la propiedad que le será transferida por el FIDEICOMISO LOTE”*, de acuerdo a lo aquí citado el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RECURSOS ALTOS DE LA SIERRA es quien recibirá los recursos aportados por los beneficiarios de área, mientras que el FIDEICOMISO LOTE ALTOS DE LA SIERRA será quien le escriture y entregue la unidad inmobiliaria a la sociedad demandante; sin que ninguno de dichos actos participe a mutuo propio ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. .

En conclusión, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. a título personal no es quien recibe los recursos aportados por el demandante con ocasión a su vinculación al proyecto inmobiliario, lo preciso es que quien recibe los recursos es el FIDEICOMISO RECURSOS ALTOS DE LA SIERRA VALLEDUPAR Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, será preciso por parte del despacho y por parte del demandante indicar que los legitimados en la causa por pasiva o llamados dentro del proceso, de acuerdo a las pretensiones que se persiguen, como lo es recibir el pago y posterior escrituración, son los patrimonios autónomos FIDEICOMISO RECURSOS ALTOS DE LA SIERRA y al FIDEICOMISO PARQUEO ALTOS DE LA SIERRA, Traídas dichas consideraciones no es extraño que los patrimonios autónomos sean llamados al proceso cuando desde la norma procesal se puede llamar a los mismos, sin que esto signifique que se está llamando al proceso a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA A TITULO INSTITUCIONAL

Así las cosas, se tiene que los patrimonios autónomos formados en virtud de los contratos de fiducia mercantil no son personas jurídicas y para efectos de conformar en debida forma el extremo pasivo de una litis, deben comparecer judicialmente por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran, razones más que suficientes para proceder a revocar la providencia atacada.

2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales *–partes–* disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

La decisión puesta en tela de juicio por el recurrente es la plasmada en el auto de data diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda Verbal de mayor cuantía de Pago por Consignación presentada por INMOBILIARIA MONTI SAS identificada con el Nit N° 901298677-3 quien actúa a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial legalmente constituido, contra REM CONSTRUCCIONES S.A quien se identifica con el Nit N° 830.146.768-6 representada legalmente por el señor BERNARDO DE JESUS HERRERA ANDRADE y/o quien haga sus veces y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A identificada con el Nit N° 800.155.413-6 representada legalmente por el señor PABLO TRUJILLO TEALDO y/o quien haga sus veces, decisión que causó escozor en el sujeto pasivo, quien señala que no está legitimado por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda, por lo que deberá ordenarse su desvinculación de la Litis para en su lugar incluir directamente como demandados a FIDEICOMISO RECURSOS ALTOS DE LA SIERRA y al FIDEICOMISO LOTE ALTOS DE LA SIERRA.

Con el objetivo de dilucidar si le asiste razón a la recurrente en su ataque, se hace necesario establecer primigeniamente lo atinente a la legitimación en la causa por pasiva, ello a efectos de establecer si en este asunto es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A quien por ley está llamada a resistir las pretensiones de la demanda o no.

Ha sostenido en múltiples ocasiones la jurisprudencia nacional que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, de esta manera, la parte demandante

tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte demandada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado, siendo este el enfoque en que debe direccionarse la presente demanda, marcándose con ello el norte a seguir en el asunto en comento.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta agencia judicial encontramos que las afirmaciones del recurrente tienen sustento jurídico que les permita salir adelante, pues con lectura del objeto del contrato de vinculación, cláusula primera, se encuentra claramente demostrado que *“El beneficiario de área se vincula al FIDEICOMISO RECURSOS mediante la entrega de recursos en dinero, que les confiere el derecho a recibir como beneficio la propiedad que le será transferida por el FIDEICOMISO LOTE”*, lo que permite concluir que el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RECURSOS ALTOS DE LA SIERRA es quien está obligado a recibir los recursos aportados por los beneficiarios de área, mientras que el FIDEICOMISO LOTE ALTOS DE LA SIERRA será quien le escriture y entregue la unidad inmobiliaria a la sociedad demandante; sin que se desprenda de ninguno de dichos actos la participación a mutuo propio ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. contra quien se dirigió la demanda.

De otra parte, no debe perderse de vista que las partes en cuanto a la entrega de recursos, establecieron que estos serán captados por FIDEICOMISO RECURSOS ALTO DE LA SIERRA, siendo ellos así de su propiedad, estipulándose además que la FIDUCIARIA simplemente desarrollaría una actividad de administración, hecho que es muy distinto e independiente a lo planteado en el libelo incoatorio ya que se reitera, ACCION FIDUCIARIA S.A. no es quien recibe los recursos a título personal.

La anterior posición toma más sustento al examinar los documentos adjuntos a la demanda tales como Contrato de vinculación al Fideicomiso Recursos Altos de la Sierra – Valledupar, Cesión de derechos derivados del contrato de vinculación Fideicomiso Altos de la Sierra – Valledupar, Otro Si 1 Integral al contrato de vinculación Fideicomiso Recursos Altos de la Sierra – Valledupar, Otro Si 2 Integral al contrato de vinculación Fideicomiso Recursos Altos de la Sierra – Valledupar y Cesión Total de Derechos Derivados del contrato de vinculación Fideicomiso Recursos Altos de la Sierra – Valledupar, de donde se deduce cuales fueron las estipulaciones acerca de la calidad en la que comparece la fiduciaria y la separación patrimonial que existe entre ésta y los patrimonios autónomos que administra, por lo que resulta en esta instancia procedente revocar el auto admisorio de la demanda en tal sentido ya que ACCION FIDUCIARIA S.A.. no se encuentra llamada por ley a resistir las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, al encontrar que le asiste razón al recurrente se procederá a revocar el numeral primero del auto de data diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de admitir la demanda no contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A identificada con el Nit N° 800.155.413–6 representada legalmente por el señor PABLO TRUJILLO TEALDO y/o quien haga sus veces sino contra FIDEICOMISOS RECURSOS ALTOS DE LA SIERRA y FIDEICOMISOS LOTES ALTOS DE LA SIERRA quienes comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien actuará como su vocera tal como lo indica el artículo 54 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto por el numeral primero del auto de data Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que se admite la demanda Verbal de mayor cuantía de Pago por Consignación presentada por INMOBILIARIA MONTI SAS identificada con el Nit N° 901298677-3 quien actúa a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial legalmente constituido, contra REM CONSTRUCCIONES S.A quien se identifica con el Nit N° 830.146.768-6 representada legalmente por el señor BERNARDO DE JESUS HERRERA ANDRADE y/o quien haga sus veces y FIDEICOMISOS RECURSOS ALTOS DE LA SIERRA y FIDEICOMISOS LOTES ALTOS DE LA SIERRA quienes comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con el Nit N° 800.155.413-6 representada legalmente por el señor PABLO TRUJILLO TEALDO y/o quien haga sus veces, quien actuará como su vocera tal como lo indica el artículo 54 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas por salir avante el recurso.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LAURA YASMIN LÓPE GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.014.232.349 y T.P. No 258.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc43b03bd826b71b46a1c9153576cd56b179864327840e861c595e5888ac405**
Documento generado en 21/07/2021 08:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>